

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**ACUERDO MINISTERIAL Nro. XXXX**  
**SRA. MGS. MARÍA LUISA CRUZ RIOFRIO**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, establece que: "Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";

**Que**, el artículo 3 de la Carta Magna señala como deberes primordiales del Estado el "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir"; y, "Proteger el patrimonio natural y cultural del país";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, le asigna derechos a la naturaleza, según lo establecido en el artículo 10; y que dichos derechos han sido desagregados en los artículos 71, 72 y 73, siendo ellos, los siguientes: a) a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; b) a la protección de la naturaleza, y a la promoción del respeto a todos los elementos que forman un ecosistema; c) a la restauración; d) a la adopción de las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas; e) a la aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 14, dispone que: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 15 establece que "El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 73 establece que " El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 83 establece que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador establece disposiciones relacionadas con el régimen de desarrollo, como las contenidas en el artículo 275 que señala: "El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 313 que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 407 establece que: "Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular";

**Que**, el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: "regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.";

**Que**, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: "La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.";

**Que**, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: “Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. Los estudios deberán contener la descripción de la actividad, obra o proyecto, área geográfica, compatibilidad con los usos de suelo próximos, ciclo de vida del proyecto, metodología, herramientas de análisis, plan de manejo ambiental, mecanismos de socialización y participación ciudadana, y demás aspectos previstos en la norma técnica. En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente determine que el estudio de impacto ambiental no satisface los requerimientos mínimos previstos en este Código, procederá a observarlo o improbarlo y comunicará esta decisión al operador mediante la resolución motivada correspondiente.”;

**Que**, el artículo 420 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: “La regularización ambiental es el proceso que tiene como objeto la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas”;

**Que**, el artículo 421 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: “Los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas a regularización, incluyen el emplazamiento, instalación, mejoras, divisiones, acumulaciones, construcción, montaje, operación, modificaciones, ampliaciones, mantenimiento, desmantelamiento, terminación, cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;

**Que**, la disposición derogatoria quinta del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente expresa lo siguiente: “Una vez transcurrido el plazo de seis meses contados desde la vigencia de la presente norma deróguese el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, expedido en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001, mediante Decreto Ejecutivo 1215 y sus respectivas reformas.”;

**Que**, la disposición transitoria tercera del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente expresa lo siguiente: “En el plazo máximo de seis meses contados desde la vigencia de la presente norma la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el Acuerdo Ministerial que establezca el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial 100A de 1 de Abril de 2020, se expidió el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), el cual establece como una de las Responsabilidades y Atribuciones de la Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica: “Emitir políticas, regulaciones y normativas que se requieran para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 10 de 27 de mayo de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, nombra a María Luisa Riofrío, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

**Que**, la socialización de la propuesta de normativa se llevó a cabo desde xxxx hasta xxxxx, mediante el envío de la propuesta de normativa a través de oficio y publicación de la propuesta en la página web institucional. La convocatoria de socialización incluyó a representantes de empresas hidrocarburíferas y ciudadanía en general;

**Que**, mediante oficio Nro. xxxxxxxx, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, solicita a xxxxxxxxxxxx, pronunciamiento sobre la necesidad de elaborar o no el Análisis de Impacto Regulatorio, para las siguientes regulaciones: “xxxxxxx”;

**Que**, mediante oficio Nro. xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, pone en conocimiento de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, de manera textual lo siguiente: “(...) xxxxxxxx (...)”;

**Que**, mediante memorando Nro. xxxxxxxx, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Informe Técnico Nro. xxxxxxxxxxxxxx para la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 100-A , publicado en el Registro Oficial Nro. 174 de 1 de abril de 2020 que contiene el “*REGLAMENTO AMBIENTAL DE OPERACIONES HIDROCARBURIFERAS EN EL ECUADOR*”;

**Que**, mediante ficha de validación de fecha XXXXXXXX, la señora Viceministra de Ambiente, estableció: “xxxxxxx”.

**Que**, mediante memorando Nro. XXXXXXXXXXXX la Coordinación General de Asesoría Jurídica comunicó “xxxxxxxxxx”

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDA:**

**REFORMAR EL REGLAMENTO AMBIENTAL DE OPERACIONES  
HIDROCARBURIFERAS EN EL ECUADOR, EMITIDO MEDIANTE  
ACUERDO MINISTERIAL NRO. 100-A**

**Art. 1.-** Reformar el Acuerdo Ministerial No. 100-A publicado en el Registro Oficial 174 de fecha 1 de abril de 2020, conforme las disposiciones siguientes.

**Art. 2.-** Sustitúyase el contenido del artículo 13 por el siguiente:

Art. 13.- Actividades prohibidas. - Se prohíbe al Operador realizar actividades de caza y pesca, el mantenimiento de animales en cautiverio y la introducción de especies exóticas y animales domésticos en sus áreas de operación.

Para recolección de especies de flora y fauna nativa, se requerirá la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.”

**Art. 3.-** Sustitúyase el contenido del artículo 16 por el siguiente:

Art. 16.- De la delimitación y re-delimitación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. - La Autoridad Ambiental Nacional realizará la delimitación y re-delimitación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) de acuerdo con la normativa que expedirá para el efecto.

Previo a la delimitación o re-delimitación del SNAP la Autoridad Ambiental Nacional deberá contar con el respectivo pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Hidrocarburos en el cual se especifique la intersección del área protegida con base en el SNAP con bloques, campos o áreas hidrocarburíferas existentes o planificadas.

Previo a la delimitación de nuevos bloques, campos o áreas hidrocarburíferas, la Autoridad Nacional de Hidrocarburos deberá contar con el respectivo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Nacional en el cual se especifique la intersección con áreas protegidas existentes dentro del SNAP o en proceso de creación.”

**Art. 4.-** Sustitúyase el contenido del artículo 20 por el siguiente:

Art. 20.- Responsabilidad subsidiaria del Estado. - Cuando mediante acto administrativo debidamente motivado la Autoridad Ambiental Nacional determine, que se ha incurrido en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando existan daños ambientales no reparados;
2. Cuando no se haya podido identificar al operador responsable;
3. Cuando el operador responsable incumpla con el plan integral de reparación;
4. Cuando por la magnitud y gravedad del daño ambiental no sea posible esperar la intervención del Operador responsable; y,
5. Cuando exista el peligro de que se produzcan nuevos daños ambientales a los ya producidos y el Operador responsable no pueda o no los asuma.

La Autoridad Ambiental Competente coordinará con otras entidades e instituciones públicas, la ejecución de los planes y programas de reparación.

Para las Estaciones de Servicio de la fase de comercialización, estará en la competencia establecida en la ley a favor de otros niveles de gobierno.”

**Art. 5.-** Sustitúyase el contenido del artículo 21 por el siguiente:

Art.- 21.- Cambio de Operador. - El cambio de operador de las Autorizaciones Administrativas Ambientales del área sujeta a cambio de operador deberá seguir el procedimiento establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Cuando se realice el cambio de operador de un proyecto, obra o actividad hidrocarburífera, el operador que entrega el área deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional una auditoría ambiental de cambio de operador, en la cual el operador anterior y el nuevo acuerdan las responsabilidades de cada uno, sobre la ejecución del plan de acción y el estado de las condiciones socio ambientales en la entrega recepción del área.

La responsabilidad sobre las fuentes de contaminación o pasivos ambientales y los impactos asociados a los mismos, que no fueron identificados en el momento del cambio de operador, serán resueltos en las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

El operador que se encuentre realizando el procedimiento de cambio de operador podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se reforme la referida autorización administrativa ambiental.

Para el cambio de denominación del titular o razón social de la o las autorizaciones administrativas ambientales, el operador deberá presentar la autorización del Ministerio Sectorial junto con los documentos habilitantes correspondientes, sin necesidad de la presentación de la auditoría ambiental o el cumplimiento de obligaciones correspondientes a las autorizaciones administrativas ambientales”

**Art. 6.-** Sustitúyase el contenido del artículo 22 por el siguiente:

**Art. 22.-** Fraccionamiento de área. - Cuando la Autoridad Nacional de Hidrocarburos decida fraccionar un área, bloque o campo asignado a un operador, que cuente con la autorización administrativa ambiental correspondiente, este deberá actualizar el certificado de intersección, el plan de manejo ambiental y su póliza de responsabilidad ambiental, a fin de que sean acordes a lo modificado por dicho fraccionamiento; con lo cual se reformará la referida autorización.

El operador cuya área, bloque o campo se encuentre en proceso de fraccionamiento, podrá continuar ejecutando sus actividades, bajo las mismas condiciones que regían la autorización administrativa original, hasta que se modifique o reforme la referida autorización administrativa ambiental.

Cuando la Autoridad Nacional de Hidrocarburos atribuya el área fraccionada a un nuevo operador y la misma cuente con actividades previamente regularizadas, el nuevo operador deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental.

**Art. 7.-** Sustitúyase el contenido del artículo 24 por el siguiente:

Art.- 24.- Devolución o Reversión al Estado. - Cuando el Operador de una instalación, bloque o campo petrolero entregue su operación al Estado por la finalización del contrato o fin de la asignación, se ejecutará la auditoría ambiental de entrega de área, conforme los lineamientos establecidos en la norma técnica expedida para el efecto. Esta Auditoría Ambiental contendrá un plan de acción que deberá describir las responsabilidades del operador que devuelve el área y el estado de las condiciones socio ambientales del área devuelta.

La responsabilidad sobre las fuentes de contaminación o pasivos ambientales y los impactos asociados a los mismos, que no fueron identificados en el momento de la entrega al Estado, serán resueltos en las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

La presentación de la auditoría de entrega de área, habilitará al operador a ceder su autorización administrativa ambiental, sin perjuicio de su responsabilidad de subsanar cualquier obligación pendiente hasta obtener la aprobación de la auditoría de entrega área y el cumplimiento del plan de acción de la misma, de ser el caso.”

**Art. 8.-** Sustitúyase el contenido del artículo 25 por el siguiente:

Art. 25.- Instrumentos Técnicos Ambientales. - Constituyen herramientas técnicas que en conjunto mantienen una unidad sistemática para la regularización, control y seguimiento ambiental de las actividades del sector hidrocarburífero, establecidas de conformidad con el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y normativa técnica expedida para el efecto.

**Art. 9.-** Sustitúyase el contenido del artículo 26 por el siguiente:

Art. 26.- Autorización Administrativa Ambiental. - Previo al inicio de cualquier proyecto, obra o actividad el Operador presentará a la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental de las fases o fase hidrocarburífera que ejecutará y de otras actividades inherentes a la industria, que se desarrollen dentro de la

instalación, facilidades, campo o bloque y sus actividades conexas, a fin de obtener una única Autorización Administrativa Ambiental por área geográfica.

Según la fase y autorización por parte del ministerio sectorial se deberá considerar dentro del área geográfica, el transporte de petróleo crudo desde el campo o bloque hasta el centro de fiscalización o entrega en los centros de recolección, oleoductos y demás infraestructura, o mecanismos de transporte, según corresponda, de conformidad con las autorizaciones del Ministerio del Ramo y la normativa que rige el sector hidrocarburífero. La operadora responsable del oleoducto u otro mecanismo de transporte será el responsable de atender eventos ambientales, el cumplimiento de mecanismos de control y demás normativa ambiental aplicable

En el caso de Derechos de Vía compartidos entre operadores deberán contar con un convenio que establecerá las acciones y responsabilidades correspondientes a cada uno.

El operador deberá incluir dentro del estudio como documento habilitante, una copia del contrato o de la resolución de asignación de bloque o campo, o de la autorización de operación o factibilidad, según corresponda, emitida por la Autoridad Nacional de Hidrocarburos.

El estudio se realizará de acuerdo con la norma técnica para regularización ambiental y deberá ser elaborado por consultores ambientales calificados.

Las Actualizaciones del Plan de Manejo Ambiental podrán ser elaboradas directamente por el Operador o a su nombre por un consultor ambiental calificado.

Los operadores que requieran obtener la regularización ambiental de actividades de explotación anticipada deberán presentar la autorización por parte del ministerio sectorial en la cual se detallará las facilidades a instalar y su temporalidad, mismas que serán descritas en los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios de la fase exploratoria, según corresponda.

Las actividades de Magnetometría, Gravimetría, Aero gravimetría, Estudios de sensores remotos, Estudios geoquímicos de superficie en sus diferentes fases y tipos,

y otras relacionadas con el diseño de prefactibilidad de la fase de exploración, no requiere la obtención de una Autorización Ambiental Administrativa para iniciar las mismas.”

**Art. 10.-** Sustitúyase el contenido del artículo 27 por el siguiente:

Art.- 27.- Unificación de Autorizaciones Administrativas Ambientales.- El Operador que tenga a su favor varias Autorizaciones Administrativas Ambientales de proyectos que tengan por objeto o sean parte de las actividades inherentes a la industria hidrocarburífera y que se encuentren en áreas colindantes, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la unificación de las mismas, para lo cual presentarán la actualización de: certificado de intersección, plan de manejo ambiental y póliza de responsabilidad ambiental. Una vez presentados estos requisitos, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un informe técnico motivado de factibilidad.

La unificación de autorizaciones administrativas ambientales implica únicamente facilidades u operaciones dentro del bloque o área asignada al operador.

Las obligaciones pendientes de las autorizaciones administrativas ambientales previas a la unificación, serán incluidas en la nueva autorización administrativa ambiental.

La unificación de autorizaciones administrativas no requerirá de un nuevo levantamiento de línea base en campo.

El acto administrativo de unificación, junto con la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, será la herramienta que regirá, respecto a los compromisos y obligaciones que el operador se sujetará para el control y seguimiento ambiental correspondiente.”

**Art. 11.-** Sustitúyase el contenido del artículo 29 por el siguiente:

“Art. 29.- Estudios de impacto ambiental de las fases hidrocarburíferas. - Los estudios de impacto ambiental podrán ser presentados por una fase específica o varias fases de las actividades hidrocarburíferas.

El operador podrá requerir de una sola Autorización Administrativa Ambiental para las fases de exploración y explotación, que abarcará toda el área, bloque o campo adjudicado o asignado por la Autoridad Nacional de Hidrocarburos, la cual será considerada como el área geográfica del proyecto, debiendo el operador, para este caso, poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional, el cambio de fase.

En el caso de las actividades de sísmica estas deberán presentarse en un estudio independiente y obtener una Autorización Administrativa Ambiental para esa actividad, finalizada la cual, el operador deberá solicitar la extinción de la misma siempre que se hayan cumplido con todas las obligaciones.

Cuando se presente un Estudio de Impacto Ambiental para las fases de exploración, explotación, y/o almacenamiento y transporte de hidrocarburos, la información de la infraestructura de explotación, como líneas de flujo, pozos y facilidades, entre otros, podrá ser con base en información de ingeniería básica. Sin embargo, se deberá establecer la ubicación de la implantación de las facilidades, rutas de líneas de flujo, líneas eléctricas, vías de acceso u otras que el alcance técnico y geográfico del proyecto lo determine para ser regularizado

El operador requerirá de una nueva Autorización Administrativa Ambiental o de la presentación de estudios complementarios, en caso de incurrir en los supuestos previstos en el Código Orgánico del Ambiente referentes a la modificación del proyecto, obra o actividad.”

**Art. 12.-** Sustitúyase el contenido del artículo 31 por el siguiente:

Art. 31.- Perforación de pozos. - Para la perforación de pozos adicionales en plataformas regularizadas ambientalmente, que no implique una ampliación del área de implantación del proyecto, le corresponde al operador poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental Nacional con al menos quince (15) días previos al inicio de las actividades para que se realicen las acciones de control y seguimiento permanente, sin perjuicio del inicio de actividades de perforación.

Cuando para la perforación de pozos en plataformas autorizadas se requiera de la ampliación del área el Operador presentará una Actualización del Plan de Manejo Ambiental.”

**Art. 13.-** Sustitúyase el contenido del artículo 32 por el siguiente:

Art. 32.- Modificación y ampliación de las actividades hidrocarburíferas. - Los operadores que requieran realizar actividades de mediano o alto impacto adicionales a las previamente autorizadas y que se ubiquen dentro de la misma área geográfica, siempre que no impliquen un cambio del objeto principal de la autorización administrativa ambiental, deberán presentar un estudio complementario.

Posteriormente al pronunciamiento favorable, la Autoridad Ambiental Competente emitirá la reforma a la Autorización Administrativa Ambiental bajo el mismo acto administrativo, y los documentos antes descritos pasarán a formar parte integrante de la referida autorización.

Para actividades de mediano o alto impacto que se vayan a regularizar dentro del área geográfica y fuera del área de implantación, se podrá utilizar información secundaria actualizada. Cuando no exista información del área de implantación, se requerirá una nueva caracterización ambiental.

**Art. 14.-** Sustitúyase el contenido del artículo 33 por el siguiente:

Art. 33.- Modificaciones de bajo impacto. - Cuando el operador requiera realizar actividades adicionales dentro del área regularizada, deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente una petición que contenga el análisis técnico en el cual se evidencie que la evaluación de dichas actividades corresponde a bajo impacto. El análisis deberá incluir entre otras cosas la descripción de las actividades, el sustento de la evaluación, sus posibles impactos y de ser necesario las medidas de prevención y mitigación a aplicar; a fin de que la Autoridad Ambiental tome conocimiento o en su defecto notifique al Operador su mecanismo de regularización.

Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

**Art. 15.-** Sustitúyase el contenido del artículo 34 por el siguiente:

Art. 34.- Póliza o garantía bancaria. - El operador mantendrá en vigencia una sola póliza o garantía bancaria de responsabilidad ambiental por cada Autorización Administrativa Ambiental, durante el periodo de ejecución de su actividad y hasta su cese efectivo.

Para los proyectos que conlleven dos o más fases con presupuestos específicos establecidos en el cronograma valorado del plan de manejo ambiental del estudio aprobado se mantendrá en vigencia la póliza de la fase en ejecución hasta la notificación del cambio de fase. En caso de que el operador requiera realizar actividades de diversas fases de manera simultánea, se deberá presentar una sola póliza con la totalidad del presupuesto de las fases en ejecución. Sin perjuicio de la notificación del cambio de fase.

Cuando a través de los instrumentos técnicos ambientales, se modifique el presupuesto del Plan de Manejo Ambiental inicialmente autorizado u otra de las condiciones que rijan la póliza de responsabilidad ambiental, el operador procederá con su actualización.

El cese efectivo de la póliza o garantía bancaria se producirá en los siguientes casos:

1. Ante la devolución del bloque, área o campo al Estado o el o cambio de operador a una empresa pública, cuando la Autoridad Ambiental Competente haya aprobado el informe de ejecución del plan de acción de la auditoría ambiental que corresponda; y,
2. Ante el cambio de operador entre empresas privadas, la póliza o garantía bancaria del anterior operador, cesará una vez que la Autoridad Ambiental Competente acepte la póliza presentada por el nuevo operador.

La póliza o garantía bancaria se ejecutará a requerimiento motivado de la Autoridad Ambiental Competente.

Los operadores de obras, proyectos o actividades continuarán presentando la póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental hasta la expedición del instrumento normativo que regule la póliza o garantía por responsabilidades ambientales, de conformidad con lo establecido por el Código Orgánico del Ambiente.”

**Art. 16.-** Sustitúyase el contenido del artículo 37 por el siguiente:

Art. 37.- Reinicio de actividades. - El reinicio de las actividades suspendidas se realizará según consta a continuación:

- Si al reinicio del proyecto las actividades autorizadas originalmente se mantienen y no han transcurrido más de dos años desde la emisión de la Autorización Administrativa Ambiental, deberá poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental Competente, con quince (15) días de anterioridad.

- Si al reinicio del proyecto ha transcurrido más de dos años desde la emisión de la Autorización Administrativa Ambiental, deberá presentar un informe técnico justificativo con quince (15) días de anterioridad del reinicio. Una vez presentado el informe el operador podrá reiniciar sus actividades. De la revisión del informe técnico se determinará si el operador requiere realizar la actualización del Plan de Manejo a la Autoridad Ambiental Competente,

- Si para el reinicio del proyecto se planifica modificar las actividades autorizadas originalmente, deberá actuar conforme al artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente.”

**Art. 17.-** Sustitúyase el contenido del artículo 40 por el siguiente:

Art. 40.- Manejo y tratamiento de descargas líquidas. - Toda instalación, incluyendo centros de distribución, sean nuevos o remodelados, así como las plataformas off-

shore, deberán contar con un sistema convenientemente segregado de drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, de forma que se realice un tratamiento específico por separado para aguas grises y negras y efluentes residuales para garantizar su adecuada disposición. Deberán disponer de separadores agua-aceite o separadores API ubicados estratégicamente y piscinas de recolección, para contener y tratar cualquier derrame, así como para tratar las aguas contaminadas con residuos oleosos, y evitar la contaminación del ambiente.

En las plataformas off-shore, el sistema de drenaje de cubierta contará en cada piso con válvulas que permitirán controlar eventuales derrames en la cubierta y evitar que estos se descarguen al ambiente. Se deberá dar mantenimiento permanente a los canales de drenaje y separadores.

El manejo y tratamiento de descargas líquidas cumplirá además con:

1. Desechos líquidos industriales y aguas de formación: Toda estación de producción y demás instalaciones industriales dispondrán de un sistema de tratamiento de fluidos industriales resultantes de los procesos. No se descargará el agua de formación al ambiente debiendo la misma reinyectarse, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo establecido en el numeral 3 de este artículo.
2. Disposición: Todo efluente doméstico e industrial, proveniente de la actividad hidrocarburíferas, que sea descargado al entorno, deberá cumplir antes de la descarga con los límites permisibles establecidos en la Norma Técnica que se expida para el efecto. Los desechos domésticos e industriales y otros fluidos de desecho generados en las diferentes actividades hidrocarburíferas podrán ser reinyectados siempre que dicha disposición cuente con la autorización emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo descrito en el numeral 1 de este mismo artículo.

Si estos fluidos se dispusieren en otra forma que no sea a cuerpos de agua ni mediante reinyección, en el Plan de Manejo Ambiental se establecerán los métodos, alternativas y técnicas que se utilizarán para su disposición con indicación de su justificación técnica y ambiental; los parámetros a cumplir serán los aprobados en el

Plan de Manejo Ambiental y también con la normativa técnica expedida para el efecto.;

3. Reinyección de gas, agua de formación, desechos líquidos y semilíquidos; Cuando el operador prevea la perforación de pozos para reinyección de gas, aguas de formación, desechos líquidos y semilíquidos como mecanismo de gestión de desechos, incluirá dicha actividad como parte del proceso de regularización ambiental, incorporando la información requerida en Norma Técnica que se expida para el efecto.

La reinyección procederá una vez que el Operador presente a la Autoridad Ambiental Nacional copia de la aprobación del estudio técnico al que hace referencia el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

Cuando se prevea convertir un pozo a reinyector, deberá contar con el estudio técnico aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, que identifique la formación receptora y demuestre técnicamente que:

- a. La formación receptora está separada de formaciones de agua dulce por estratos impermeables que brindarán adecuada protección a estas formaciones;
- b. El uso de tal formación no pondrá en peligro capas de agua dulce del área; y,
- c. Las formaciones a ser usadas para la disposición no contienen agua dulce que pueda ser utilizada para el consumo humano ni el riego.

El estudio para reinyección se presentará de conformidad a la Norma Técnica que se expida para el efecto, en el cual se incluirá copia del documento de aprobación al que se refiere el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas para la reinyección. El avance del proceso de reinyección se presentará en el informe de gestión anual del Operador.

Para todo pozo reinjector el Operador deberá realizar cada cinco años contados a partir del inicio de la reinyección una prueba de integridad mecánica, cuyo informe será incluido como anexo del informe de gestión ambiental anual.

Se prohíbe la reinyección de gas, agua de formación, desechos líquidos y semilíquidos en las formaciones Tiyuyacu, Orteguzza y otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional. Salvo que se demuestre técnicamente que no afectará cuerpos de agua subterráneos, superficiales o acuíferos, y que no existe otra posibilidad de realizar esta actividad en otra formación receptora, para cuyo efecto se contarán con las muestras específicas del sitio a reinyectar y, se cuente con la aprobación del Ministerio Sectorial.

4. Manejo de descargas líquidas costa afuera o en áreas de transición Toda plataforma costa afuera y en áreas de transición, contará con circuitos cerrados para el tratamiento de todos los desechos líquidos incluidos el agua de formación, lodos y ripios de perforación, procurando la reinyección o inyección de los mismos, para lo cual dispondrá de una capacidad adecuada de tanquería.

En caso de que no sea posible la reinyección, los lodos y ripios de perforación deberán ser tratados y dispuestos en tierra conforme los lineamientos de la Norma Técnica que se expida para el efecto, para la descarga de aguas residuales y aguas de formación, se cumplirá con los límites permisibles para descarga en agua salada de la Norma Técnica que se expida para el efecto. Las descargas submarinas se harán a una profundidad y distancia tal que se logre controlar la variación de temperatura.

5. Aguas negras y grises Todas las aguas negras y grises producidas en las instalaciones y durante todas las fases de las operaciones hidrocarburíferas, deberán ser tratadas antes de su descarga a cuerpos de agua, de acuerdo con los parámetros y límites constantes en la Norma Técnica que se expida para el efecto. En los casos en que dichas descargas de aguas negras sean consideradas como útiles para complementar los procesos de tratamiento de aguas industriales residuales, se especificará técnicamente su aplicación en el Plan de Manejo Ambiental. Los parámetros y límites permisibles a cumplirse en estos casos para las descargas serán los que se establecen en la Norma Técnica que se expida para el efecto.

6. Si la operación requiere de la construcción de letrinas temporales o pozos sépticos permanentes se seguirán las normas que expida la Autoridad Única del Agua.

Para la caracterización de las aguas superficiales en Estudios de Línea Base - Diagnóstico Ambiental, se aplicarán los parámetros establecidos en la Norma Técnica que se expida para el efecto. Los resultados de dichos análisis se reportarán en el respectivo Estudio Ambiental con las coordenadas UTM y geográficas de cada punto de muestreo, incluyendo una interpretación de los datos.

**Art. 18.-** Sustitúyase el contenido del artículo 53 por el siguiente:

Art. 53.- Normas operativas para la construcción de plataformas de perforación exploratorias o de avanzada. - Para la perforación exploratoria el Operador cumplirá con lo siguiente:

1. En el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se prohíbe la apertura de carreteras.
2. El área útil para plataforma que contendrá al helipuerto, campamento y construcción de piscinas de tratamiento de ripios, será menor o igual a 1.5 hectáreas indistintamente del número de pozos a perforar en esta fase. Sin embargo, si la morfología del terreno no lo permite, el operador deberá presentar una justificación técnica que sustente la necesidad de requerir área adicional la cual no será parte del área útil y, concluidos los trabajos constructivos, se procederá con su revegetación conforme lo dispuesto en la presente norma.

De igual forma en caso de requerirse mayor área útil, se deberán presentar los justificativos técnicos y económicos en el Instrumento Técnico Ambiental, en el que también se especificará el área total de desbroce que dependerá de la topografía del sitio de perforación.

3. Para la ubicación de la plataforma, el operador considerará las condiciones geológicas, topográficas y accesos existentes, a fin de se produzca el menor impacto ambiental posible;

4. Para la construcción de plataformas en zonas no consideradas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el operador podrá abrir vías o accesos de hasta 5 metros de ancho de capa de rodadura. Sin embargo, si la morfología del terreno no lo permite, el operador deberá presentar una justificación técnica que sustente la necesidad de modificar el ancho de vía.

5. Costa afuera. - Los rípios y efluentes generados en perforación costa afuera podrán ser tratados in situ o trasladados al continente para la gestión correspondiente y según lo establecido en el Instrumento técnico ambiental. Las características de los efluentes cumplirán con los límites permisibles establecidos en la Norma Técnica correspondiente;

6. Normas complementarias El operador en la perforación exploratoria y de avanzada, complementariamente cumplirá con las siguientes regulaciones operativas:

a. Del sitio de perforación

i. En el sitio de perforación, el área para: la plataforma, campamento y helipuerto, piscinas de rípios, no tendrán una distribución rígida, se los ubicará de acuerdo con la topografía del terreno, rodeado de vegetación, con una separación adecuada entre sí. En operaciones costa afuera se especificará el equipo de perforaciones a utilizarse.

ii. En el caso de perforación exploratoria en áreas con cobertura vegetal primaria y bosques nativos, dentro del Sistema Nacional de Áreas protegidas, las operaciones se realizarán preferentemente en forma helitransportable, para lo cual se despejará un área para la aproximación de los helicópteros, conforme a la reglamentación de la OACI.

En caso de requerirse la apertura de vías dentro de Bosque de Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado y otras formas de conservación; el desbroce máximo permitido en promedio para el derecho de vía será de diez (10) metros de ancho. Sin

embargo, si se requiere un mayor desbroce se deberá presentar la justificación técnica correspondiente debiéndose minimizar el desbroce de vegetación nativa.

iii. Las plataformas para la perforación costa afuera o en áreas de transición, no deben interferir con el normal desarrollo de las actividades de pesca, turismo, navegación y aeronavegación, por lo que se considerará un área de seguridad de una milla marina.

b. Pruebas de producción Los fluidos resultantes de las pruebas de producción, cuando no se puedan reinyectar y no existan vías de accesos al sitio de perforación, se helitransportarán fuera del sitio de perforación para su disposición final.

El mecanismo utilizado para realizar las pruebas de producción será descrito en el Estudio de Impacto ambiental y los estudios complementarios del caso.

7. Caso de abandono En los casos de abandono temporal o definitivo de las instalaciones hidrocarburíferas, además de lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental, se deberá:

a. Ubicar y disponer adecuadamente los equipos y estructuras que se encuentren en los sitios de trabajo, que no sean necesarios para futuras operaciones;

b. Todos los desechos de origen doméstico e industrial, luego de su clasificación, serán tratados y dispuestos de acuerdo con lo previsto en el Plan de Manejo de Desechos del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la operadora;

c. En el sitio de perforación se deberán readecuar los drenajes y reforestar el área que no vaya a ser reutilizada si el abandono es temporal;

d. Cuando se proceda a abandonar definitivamente un pozo, éste se sellará con tapones de cemento en la superficie y en los intervalos apropiados para evitar escapes y/o migraciones de fluidos; en conformidad con la normativa sectorial;

e. En caso de producirse escapes de crudo por trabajos relativos al mal taponamiento del pozo, la empresa asumirá todos los costos de remediación y las reparaciones

correspondientes al pozo. Las locaciones de pozos abandonados deberán ser rehabilitadas ambientalmente;

f. Cuando en la perforación costa afuera se proceda a abandonar un pozo en forma permanente, la tubería de revestimiento deberá sellarse 1.5 metros por debajo del lecho marino y otras instalaciones que sobresalen del lecho marino serán retiradas, para evitar daños o impedimentos a la pesca, navegación u otra actividad; y,

g. Cuando en la perforación costa afuera o en áreas de transición se proceda a abandonar temporalmente o en forma permanente un pozo, se colocará un tapón mecánico sobre la tubería de revestimiento y el cabezal será recubierto con una campana anticorrosiva.

h. Durante la fase de exploración, si como resultado de una o más actividades de perforación, se obtuviere producción, la Operadora podrá ejecutar las actividades de explotación anticipada, previa obtención de las autorizaciones correspondientes emitidas por el Ministerio Sectorial, a fin de mantener la producción de hidrocarburos hasta que se produzca el cambio a la fase a explotación, conforme lo previsto en este reglamento.

i) Para la reinyección y disposición de desechos y/o residuos líquidos y semilíquidos, de ser el caso, se permitirá la conversión y/o perforación de pozos reinyectores, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

**Art. 19.-** Sustitúyase en el numeral 3 del artículo 54 por el siguiente:

Art. 54.- Normas operativas para la fase de explotación. - Para la fase de explotación el Operador cumplirá con lo siguiente:

3. Perforación múltiple o de racimo. – Para el caso de plataformas existentes se permitirá el desbroce para un área útil de hasta 0,2 hectáreas por cada pozo adicional.

Para el caso de nuevas plataformas, se tomará como base la superficie de 1.5 hectáreas que corresponde a un pozo a perforar más 0.2 hectáreas por cada pozo adicional.

La intervención del área se efectuará de manera progresiva, a medida que se desarrollen los proyectos de perforación. En caso de requerirse mayor área útil, se deberán presentar los justificativos técnicos y económicos en el Instrumento Técnico Ambiental, en el que también se especificará el área total de desbroce que dependerá de la topografía del sitio de perforación.

**Art. 20.-** Sustitúyase el contenido del artículo 56 por el siguiente:

Art. 56.- Normas operativas para las fases de almacenamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados. - Para las fases de almacenamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados, el Operador cumplirá con lo siguiente:

1. La fase de almacenamiento y transporte de hidrocarburos y derivados, contempla: tanques de almacenamiento, recipientes a presión, oleoductos principales y secundarios, gasoductos y poliductos, estaciones de bombeo, estaciones reductoras, terminales de almacenamiento de productos limpios y sus derivados, además infraestructura que forma parte de la misma.
2. En las etapas de construcción, operación y reutilización de infraestructura para el almacenamiento y transporte de hidrocarburos y derivados, se cumplirá con lo que establece el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas y las normas técnicas expedidas para el efecto.
3. Todo tanque para almacenamiento de hidrocarburos y derivados debe tener cubeto de contención construido bajo normas técnicas, totalmente impermeabilizado, con un sistema de drenaje separado para aguas lluvias y para aguas oleosas; tendrá una capacidad mínima del 110% de la capacidad máxima de operación de todos los tanques que contenga el cubeto, conforme a lo establecido Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

4. Todo recipiente a presión debe tener un sistema para contención de derrames, con un sistema de drenaje separado para aguas lluvias y para aguas oleosas.
5. Los tanques para almacenamiento de hidrocarburos y derivados existentes, cuyos cubetos no están impermeabilizados, se registrarán conforme a lo establecido Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.
6. Las medidas de prevención o mitigación para la construcción de oleoductos, poliductos y gasoductos se establecerán en el Estudio de Impacto Ambiental.
7. En zonas pobladas y cruces de vías, el operador deberá colocar señalización de aviso al público que incluya el nombre del operador y el número telefónico en caso de producirse cualquier emergencia.
8. Si los ductos atraviesan núcleos poblados, se instalarán válvulas de cierre en cada uno de los extremos, así como en cualquier sitio que lo amerite, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental.
9. Para la gestión y mantenimiento del derecho de vía, se procederá conforme establece el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.
10. Para el transporte de hidrocarburos y derivados en auto tanques y buque tanques se cumplirá con lo que establece el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, la normativa ambiental vigente y normas técnicas nacionales expedidas para el efecto.

**Art. 21.-** Sustitúyase el contenido del artículo 57 por el siguiente:

Art. 57.- Normas operativas para las fases de comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas. - El Operador cumplirá con lo siguiente:

La fase de comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y sus mezclas, se desarrolla en: estaciones de servicio, depósitos de pesca artesanal, y depósitos de almacenamiento, plantas envasadoras y depósitos de GLP.

El operador y las comercializadoras de hidrocarburos autorizadas por la Autoridad Hidrocarburífera, deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento, en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas y normativa ambiental vigente.

Estaciones de servicio, plantas envasadoras de gas y otros centros de almacenamiento y distribución de derivados de hidrocarburos, deberán:

1. Contemplar obligatoriamente la construcción y/o instalación de canales perimetrales, trampas de grasas y aceites, sistemas cerrados de recirculación de agua y retención y demás infraestructura que minimice los riesgos y daños ambientales.
2. Los tanques de combustible y su manejo deberán cumplir con lo establecido en esta Norma y en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

**Art. 22.-** Sustitúyase el contenido del artículo 58 por el siguiente:

**Art. 58.-** Normas operativas para las obras civiles. - El Operador cumplirá obligatoriamente con lo siguiente:

1. Lineamientos generales:

- a. Las áreas intervenidas durante la fase constructiva y que no formen parte del área útil del proyecto, obra o actividad, serán revegetadas conforme al Plan de Manejo Ambiental correspondiente.
- b. La vegetación cortada en ningún caso será depositada en drenajes naturales.
- c. Los taludes serán estabilizados y revegetados.
- d. Cuando las obras civiles se vayan a realizar en áreas donde existan bosques o relictos boscosos, en el Estudio de Impacto Ambiental o en los complementarios del caso, se incluirá mecanismos para precautelar la flora y fauna de acuerdo a su sensibilidad y estado de conservación, priorizando su rescate.

2. Para la construcción de vías el ancho total del desbroce y desbosque en áreas intervenidas será máximo de 15 metros, esto incluye el derecho de vía (DDV) para líneas de flujo, ductos, oleoductos, gasoductos y poliductos; si amerita un desbroce mayor de 15 metros, se justificará en el instrumento técnico ambiental correspondiente y en consideración de lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Para el derecho de vía, el ancho del desbroce en la ruta del ducto no será mayor a 10 metros en promedio, a nivel de rasante, el mismo que dependerá de la topografía y tipo de terreno a atravesar a lo largo del trazado, y en caso de que sea adyacente a la vía, su ancho máximo será de 6 metros a partir del desbroce de la obra básica, salvo el caso de que se construya más de una línea (incluyendo cables de transmisión de energía o señales, y ductos de transporte de fluidos) y no sea técnicamente factible enterrarlas en la misma zanja.

En caso de requerirse la apertura de vías dentro de Bosque de Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, otras formas de conservación y ecosistemas frágiles; el desbroce máximo permitido en promedio para el derecho de vía será de diez (10) metros de ancho. Sin embargo, si se requiere un mayor desbroce se deberá presentar la justificación técnica correspondiente.

3. Excavación, corte y relleno de vías cumplirá con lo siguiente:

a. El ancho de la obra básica será en promedio 10 metros, incluyendo cunetas; el ancho de la calzada será en promedio 5 metros. Cada 500 metros se tendrá un sobrecosto adicional de rodadura de máximo 5 metros para facilitar el cruce de los vehículos; en casos justificados por la topografía del terreno y seguridad de tráfico, los sobrecostos podrán ubicarse a menor distancia.

b. Para la construcción de estructuras menores como alcantarillas para cruces de agua y agua lluvia, cunetas laterales a lo largo de toda la vía, tratamiento de taludes, construcción de cunetas de coronación y conformación de terrazas en los taludes altos, se adoptarán las debidas medidas técnicas a fin de obtener un adecuado funcionamiento de la vía y precautelar las condiciones ambientales. La

infraestructura se incluirá como parte del área reportada para el desbroce y obra básica.

c. Se mantendrán puentes de dosel forestal, así como estructuras que permitan la continuidad de corredores naturales. Según las condiciones ambientales y necesidades operativas se podrá dividir los accesos y derechos de vías de líneas de flujo a fin de implementar estos corredores naturales.

d. Se prohíbe regar petróleo en la superficie de las carreteras y vías de acceso, para así evitar la contaminación.

#### 4. Alcantarillas:

a. Las dimensiones de las alcantarillas deberán tener el mayor diámetro posible y que la estructura de relleno lo permita, de esta forma además de su funcionamiento hidráulico permitirá el paso de fauna por la parte inferior de los rellenos. En todo relleno mayor a 1,2 m se deberán implementar alcantarillas para el paso de la fauna, en las áreas donde la caracterización ambiental defina dicho requerimiento.

b. Periódicamente deberá realizarse el mantenimiento a las alcantarillas, incluyendo limpieza de sedimentos y material vegetal, que pudiera causar represamientos.

c. Controlar la erosión a la entrada y salida de las alcantarillas, mediante la construcción de estructuras apropiadas.

d. Las alcantarillas deberán instalarse considerando el caudal, cauce y pendiente natural, a fin de disminuir la erosión y la incorporación de sedimentos a cuerpos de agua.

#### 5. Cunetas:

a. Las cunetas serán construidas con pendiente que facilite la circulación y evacuación del agua lluvia.

b. Realizar periódicamente su limpieza y mantenimiento a fin de evitar su deterioro y controlar la libre circulación del agua lluvia.

6. Taludes:

a. En las zonas donde los cortes son menores, los taludes se construirán con mayor pendiente, y, en cortes mayores con menor pendiente, utilizando sistemas de terrazas para evitar el deslizamiento del suelo y favorecer la revegetación posterior.

b. Se deberán estabilizar los taludes a fin de minimizar la acción erosiva originada por el impacto del agua lluvia sobre el material. En caso de revegetación de taludes, el seguimiento a la revegetación será responsabilidad de la operadora.

c. Cuando sea técnicamente recomendable, se deberá construir y dar mantenimiento a cunetas de coronación para recoger la escorrentía superficial y encauzarla hacia su disposición final y así evitar su circulación y evacuación por la superficie del talud.

7. Todas las vías que sean construidas y utilizadas exclusivamente por el Operador deberán ser señalizadas de acuerdo a las leyes de tránsito vigentes en el Ecuador y/o demás Normas adoptados por cada compañía.

8. Cuando finalice la necesidad del uso en proyectos ejecutados en áreas protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal, se deberán retirar puentes en cruces de cuerpos de agua e inhabilitar las vías, revegetando con especies nativas del lugar, mantener barreras de control por un período adicional de 2 años y fijar avisos de prohibición de usar la vía, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

9. Si se presentaren situaciones especiales, deberá comunicarse el particular a la Autoridad Ambiental Nacional.

10. El sitio elegido para los cruces fluviales no se ubicará en áreas biológicamente sensibles y para la construcción se considerará la morfología fluvial, cuidando el

ángulo de cruce para evitar estrechamiento del cauce por la colocación de columnas o estribos dentro de la corriente.

11. Infraestructura de campamentos:

a. El área máxima de desbroce, limpieza y movimiento de tierras deberá estar planificada en función del número de usuarios y servicios, y las áreas autorizadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

b. En el caso de campamentos temporales, se procurará que sean portátiles y modulares, de ser factible se utilizará la madera resultante del desbroce del área del campamento, material sintético y reutilizable. En zonas habitadas se utilizará en lo posible infraestructura existente.”

**Art. 23.-** Sustitúyase el contenido del artículo 60 por el siguiente:

Art. 60.- Informe de monitoreo ambiental. - El Operador presentará a la Autoridad Ambiental Competente el informe con la evaluación de los resultados del monitoreo ambiental interno, el análisis de efectividad de las acciones correctivas implementadas en el caso de identificar incumplimiento y demás condiciones conforme a la norma técnica correspondiente. Este informe será presentado a la Autoridad Ambiental Competente en formato digital con todos los respaldos, acompañado con el correspondiente oficio de entrega que contendrá las firmas de responsabilidad respectivas o mediante la plataforma informática que la Autoridad disponga para este efecto.

Los informes de monitoreo ambiental interno deberán ser presentados en los informes de gestión ambiental anuales para todas las fases del sector hidrocarburífero.”

**Art. 24.-** Sustitúyase el contenido del artículo 61 por el siguiente:

Art. 61.- Puntos de Monitoreo.- El Operador presentará a la Autoridad Ambiental Competente la identificación de los siguientes puntos de monitoreo como parte del

Plan de Monitoreo y Seguimiento del Plan de Manejo Ambiental: emisiones a la atmósfera, ruido (Puntos Críticos de Afectación - PCA - y sitios y momentos donde la Fuente Fija de Ruido –FFR- emita los Niveles de Presión Sonora – NPS - más altos en el perímetro exterior fuera del lindero), aguas superficiales y subterráneas, descargas líquidas (aguas negras y grises, industriales,), lodos y ripsos de perforación, suelo, sedimentos y puntos de monitoreo bióticos, los que serán aprobados en el Instrumento Técnico Ambiental, y en el caso de requerir modificación, serán identificados y reportados por el Operador en los Informes de gestión ambiental anuales, con su debida justificación.

En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Competente aprobará u ordenará la reubicación, eliminación o incremento de los puntos de monitoreo sobre la base de la situación ambiental del proyecto.

Para los puntos de monitoreo temporal en las actividades de perforación, reacondicionamiento de pozos, construcción, taponamiento de pozos, entre otras, se registrará el punto de monitoreo, el que tendrá validez por el tiempo que dure la actividad.

En el caso de fuentes fijas que requieran ser movilizadas a distintas locaciones en todas las fases de las actividades hidrocarburíferas, se mantendrá un inventario de estas, el cual será remitido junto con los informes de gestión ambiental.

En caso de aguas subterráneas, los puntos de monitoreo aplican para áreas de pozos de reinyección e inyección, o almacenamiento de productos limpios.”

**Art. 25.-** Sustitúyase el contenido del artículo 63 por el siguiente:

Art. 63.- Periodicidad del monitoreo y entrega de reporte. - El Operador ejecutará el monitoreo ambiental interno conforme a los siguientes períodos de muestreo y reporte:

1. Para la fase de Exploración. - Para la fase de exploración el monitoreo se realizará según lo establecido en el Plan de Seguimiento y Monitoreo del Plan

de Manejo Ambiental vigente y los resultados del monitoreo se entregarán a la Autoridad Ambiental Nacional en el informe de gestión ambiental y evaluado en las auditorías ambientales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

2. Para las actividades de Perforación o reacondicionamiento de pozos en cualquier fase. - Para esta fase, el monitoreo se someterá a las siguientes reglas:

a. Muestreo diario para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises, en base de una muestra simple tomada posterior al tratamiento.

b. Para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises por lote o tipo Bach: realizar muestreos previos a su evacuación, para lo cual el Operador verificará el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

c. Para la disposición de lodos, ripios de perforación y lodos de decantación del tratamiento de fluido de perforación: se realizará un muestreo inicial para conocer la composición del mismo de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma Técnica como requisito previo a su tratamiento y luego al menos cada seis meses hasta el cumplimiento de límites máximos permisibles.

d. Para emisiones gaseosas de fuentes fijas de combustión: se realizará un monitoreo semanal.

e. Para calidad del aire: se realizará un monitoreo anual.

f. Para ruido se realizará al menos un monitoreo durante el período de perforación, o de forma bimestral en caso de que las actividades se extiendan por más de dos meses, durante la permanencia ininterrumpida en cada facilidad.

g. El monitoreo biótico se realizará conforme los componentes y condiciones de monitoreo establecidas en el Plan de Monitoreo vigente, de ser el caso.

La entrega del informe de monitoreo de la fase de perforación o reacondicionamiento de pozos, incluido monitoreos bióticos y de lodos y rípios de perforación, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, en el informe de gestión ambiental y verificado en las auditorías ambientales en concordancia al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

3. Para la fase de Explotación. - Las actividades de monitoreo en la fase de explotación se someterán a las siguientes reglas:

a. Para descarga de aguas residuales operacionales, negras y grises: el monitoreo será mensual en base de una muestra simple, tomada posterior al tratamiento. Para plataformas de producción, donde no exista una descarga de aguas residuales operacionales, los desechos que se acumulen en las trampas de grasas o separadores API deberán tratarse como desecho peligroso y deben ser entregados a un gestor ambiental autorizado para su disposición final, y no serán sujetos de monitoreo interno.

b. Para aguas subterráneas: el monitoreo en las áreas de pozos o almacenamiento de productos limpios será, trimestral en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los pozos de inyección y reinyección y de los sitios de almacenamiento de productos limpios. Los análisis de los resultados se presentarán en el informe de gestión ambiental y se realizará conforme los lineamientos de la Norma Técnica establecida para el efecto.

c. Para emisiones gaseosas: se realizará el monitoreo trimestral de las fuentes fijas de combustión.

d. Para calidad del aire: se realizará un monitoreo anual.

e. Para ruido: el monitoreo será semestral.

f. El monitoreo biótico: se realizará considerando la estacionalidad (época seca y época lluviosa) conforme a los componentes bióticos y condiciones de monitoreo

establecidas en el Plan de Monitoreo vigente, cuyos resultados deberán ser presentados en el Informe de gestión Ambiental.

La entrega del informe de monitoreo de la fase de explotación, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, en el informe de gestión ambiental anual y verificado en auditorías ambientales que corresponda conforme lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

4. Para las fases de Industrialización y refinación. - Las actividades de monitoreo en la fase de industrialización y refinación se someterán a las siguientes reglas:

a. Para descarga de aguas residuales operacionales, negras y grises: el monitoreo será diario, en base de una muestra compuesta seccionada, formada por la mezcla de alícuotas de muestras individuales de volumen proporcional al caudal, tomadas a intervalos de una hora, durante un período de 24 horas.

b. Para aguas subterráneas: el monitoreo en las zonas de almacenamiento de productos limpios, será trimestral en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los sitios de almacenamiento de productos limpios. El análisis de los resultados se presentará en el Informe de Gestión Ambiental. Se realizará conforme los lineamientos en la Norma Técnica correspondiente.

c. Para emisiones gaseosas: se realizará el monitoreo de las fuentes fijas de combustión, el sistema de monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado.

d. Para calidad del aire: se realizará un monitoreo semestral.

e. Para ruido: el monitoreo será anual.

f. El monitoreo biótico: se realizará considerando la estacionalidad (época seca y época lluviosa) conforme a los componentes bióticos y condiciones de monitoreo establecidas en el plan de monitoreo vigente, cuyos resultados deberán ser presentados en el informe de gestión anual.

La entrega del informe de monitoreo de las fases de industrialización y refinación, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, en el informe de gestión ambiental y auditorías ambientales que corresponda, conforme lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

5. Para las fases de Transporte y Almacenamiento. - Las actividades de monitoreo en la fase de transporte y almacenamiento se someterán a las siguientes reglas:

a. Para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises: el monitoreo será semestral en base de una muestra simple, tomada posterior al tratamiento.

b. Para aguas subterráneas: el monitoreo será anual en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los sitios de almacenamiento de productos limpios. El análisis de los resultados se presentará en el Informe de Monitoreo. Se realizará conforme los lineamientos de la Norma Técnica expedida para el efecto.

c. Para emisiones gaseosas: se realizará el monitoreo semestral de las fuentes fijas de combustión.

d. Para calidad del aire: se realizará un monitoreo anual.

e. Para ruido: el monitoreo será anual.

f. El monitoreo biótico: se realizará considerando la estacionalidad (época seca y época lluviosa) conforme a los componentes bióticos y condiciones de monitoreo establecidas en el instrumento técnico ambiental correspondiente, cuyos resultados deberán ser presentados como mínimo de forma anual.

La entrega del informe de monitoreo de las fases de transporte y almacenamiento, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, en el informe de gestión ambiental y auditorías ambientales que corresponda, conforme lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

6. Para las fases de Comercialización de hidrocarburos, Biocombustibles y sus mezclas. - se someterán a las siguientes reglas:

a. Para descargas de aguas residuales operacionales, negras y grises: el monitoreo será semestral en base de una muestra simple, tomada posteriormente al tratamiento. Para estaciones de servicio (gasolineras) y plantas envasadoras de gas, donde no exista una descarga de aguas residuales operacionales, los desechos que se acumulen en las trampas de grasas o separadores API deberán tratarse como desecho peligroso y deben ser entregados a un gestor ambiental autorizado para su disposición final, y no serán sujetos de monitoreo interno.

b. Para aguas subterráneas: el monitoreo será anual en los puntos establecidos en la red piezométrica del área circundante a los sitios de almacenamiento de productos limpios. El análisis de los resultados se presentará en el Informe de Monitoreo. Se realizará conforme los lineamientos de la Norma Técnica expedida para el efecto.

c. Para emisiones gaseosas: se realizará el monitoreo anual de las fuentes fijas de combustión, si las hubiere o de sus sistemas de operación ocasional: generadores de emergencia, motores en sistemas contra incendios, siempre que superen las 300 horas de operación.

d. Para calidad del aire: se realizará un monitoreo anual

e. Para ruido: el monitoreo será anual.

La entrega del informe de monitoreo de la fase de comercialización, se presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, en el informe de gestión ambiental y auditorías ambientales que corresponda, conforme lo establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.”

**Art. 26.-** Sustitúyase el contenido del artículo 75 por el siguiente:

Art. 75.- Comunicación de situaciones de emergencia. - El Operador está obligado a informar, a la Autoridad Ambiental Competente dentro de las 24 horas término de

conocido el evento, en el formato establecido en la norma técnica expedida para el efecto, cuando se presenten las siguientes situaciones de emergencia:

1. Fuga o derrame no controlado de sustancias, productos o desechos que afecten los componentes ambientales.
2. Cuando las emisiones, descargas y vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias o materiales que pongan en riesgo la vida o los recursos.
3. Las comunicaciones de paralizaciones de operaciones ocasionadas por terceros, que deriven en una emergencia y que impidan el cumplimiento de obligaciones ambientales
4. Paros programados o no programados de instalaciones, así como, la salida de operación de un equipo, que deriven en una emergencia y que impidan el cumplimiento de obligaciones ambientales.

Para la comunicación de situaciones de emergencias ambientales, el operador responsable de la instalación donde se origina el evento, está obligado a informar a la Autoridad Ambiental Competente dentro de las 24 horas término de conocido el evento vía correo electrónico, anexando los siguientes documentos: Formato de Comunicación de Emergencias Ambientales correspondiente a los niveles 1, 2 y 3.

La comunicación no exime al Operador de su responsabilidad legal frente a la situación de emergencia.”

**Art. 27.-** Sustitúyase el contenido del artículo 76 por el siguiente:

Art. 76.- Seguimiento y control de emergencias ambientales. - Cuando suceda una emergencia ambiental el operador responsable de la instalación donde esta se origina, cumplirá con el proceso de comunicación y la Autoridad Ambiental Competente, realizará la inspección respectiva y conforme los hallazgos detectados se establecerá el proceso de seguimiento y control, conforme los siguientes niveles:

1. Nivel 1: Emergencias generadas dentro de una área operativa o facilidad petrolera sin afectación a componentes ambientales.- Todo accidente o incidente que se origine dentro de las facilidades del operador, del perímetro de la instalación o del derecho de vía (DDV) que según su magnitud una vez que el evento sea notificado la Autoridad Ambiental Competente según su magnitud determinara el nivel que corresponde, y donde las sustancias que pudieran producir contaminación de componentes ambientales y/o afectación a terceros; haya sido contenido en cunetas perimetrales, cubetos de retención, trampas de grasa, piscinas de recolección y otras barreras de contención secundaria y por ende no genera impactos ambientales; el Operador deberá informar su gestión a la Autoridad Ambiental Competente en el informe de gestión ambiental anual conforme el formato que se encuentra en la norma técnica expedida para el efecto.

2. Nivel 2: Emergencias generadas dentro del derecho de vía de ductos principales o secundarios para transporte de hidrocarburos o dentro de las instalaciones del operador.- Toda emergencia ambiental en ductos principales o secundarios de transporte de hidrocarburos e instalaciones administradas por el Operador, en el cual las sustancias que pudieran producir contaminación no migren fuera del perímetro de la Instalación o del derecho de vía (DDV) de los ductos antes mencionados, y que pudieran afectar a los componentes físicos y bióticos; el Operador presentará a la Autoridad Ambiental Competente el informe de ejecución de actividades de contingencia, mitigación, corrección y los muestreos de los componentes afectados.

El informe de ejecución de actividades para el nivel 2 conforme la Norma Técnica que se emita para el efecto deberá ser remitido por el Operador a la Autoridad Ambiental Competente máximo 20 días posteriores a la entrega de resultados de monitoreo, que demuestren cumplimiento a la normativa ambiental.

3. Nivel 3: Emergencias ambientales que impacten a los componentes físicos, bióticos o sociales.- Toda emergencia ambiental que se origine dentro de una instalación o facilidad petrolera o durante el transporte bajo la responsabilidad del Operador, en el cual las sustancias que pudieran generar contaminación, migren

fuera de dichas instalaciones impactando a los componentes ambientales o generando afectaciones a terceros o ambas; el Operador deberá remitir en el término de dos días el plan emergente que incluya actividades de contingencia, mitigación y corrección conforme el formato que se encuentra en la norma técnica expedida para el efecto.

El plan emergente será observado o aprobado por la Autoridad Ambiental Competente en el término máximo de diez días. En todos los casos el operador deberá adoptar las medidas de contingencia, mitigación y corrección de manera inmediata de producida la emergencia, sin perjuicio del pronunciamiento de la Autoridad sobre dicho plan.

En el caso de que exista afectación a terceros, el operador deberá remitir un informe de compensación o indemnización conforme los lineamientos establecidos en este Reglamento; el informe de indemnización y compensación deberá ser remitido junto con el plan emergente.

Una vez finalizadas todas las actividades del plan emergente, el Operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente el informe con los respaldos de su ejecución en el término máximo de 30 días a partir de la finalización de las actividades del plan emergente.

La autoridad ambiental competente podrá solicitar informes del avance de la ejecución de las actividades establecidas en el plan emergente e informe de compensación o indemnización.

Si, por razones debidamente justificadas, el operador requiere actualizar el cronograma del plan emergente aprobado, deberá solicitarlo al menos un mes antes de la finalización del cronograma inicial, el cual no podrá exceder el plazo de 6 meses. En caso de no existir razones justificadas para la actualización del cronograma la Autoridad Ambiental iniciará las sanciones administrativas correspondientes.

**Art. 28.-** Inclúyase, a continuación del artículo 79, el siguiente:

Art. 81.- Explotación Anticipada. - Los operadores que requieran obtener la regularización ambiental de actividades de explotación anticipada en la fase exploratoria deberán incluir dichas actividades en los Estudios de Impacto Ambiental o Estudios Complementarios, según corresponda. Para tal efecto el operador deberá presentar la autorización por parte del ministerio sectorial en la cual se detallará las facilidades a instalar y su temporalidad, mismas que serán descritas en los estudios de impacto ambiental o estudios complementarios de la fase exploratoria, según corresponda.”

**Art. 29.-** Inclúyase, dentro de las disposiciones generales, la siguiente:

**Disposición Primera:** Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Reglamento continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

**Art. 30.-** Inclúyase, dentro de las disposiciones generales, la siguiente:

**Disposición Segunda:** Los operadores deberán cumplir con los criterios de remediación de suelos contaminados para todas las fases de la industria hidrocarburífera, incluidas las estaciones de servicio, que constan en el Anexo I del presente Acuerdo.

**Art. 31.-** Inclúyase, dentro de las disposiciones generales, las siguientes:

**Disposición innumerada:** En el plazo de 1 año transcurrido desde la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Autoridad Ambiental Nacional actualizará las normas técnicas establecidas en el presente instrumento.”

**Art. 32.-** Inclúyase, dentro de la Definición de Términos, lo siguiente:

Derecho de vía: Franja de terreno de dimensiones específicas, en que se ha instalado un ducto y/o vía de acceso, que atraviesa una o varias propiedades y a la cual tiene acceso y servidumbre de tránsito el propietario del ducto, y dentro de cuya área se establecen las limitaciones de dominio.

## ANEXO 1

### **Criterios de remediación de suelos contaminados para todas las fases de la industria hidrocarburífera, incluidas las estaciones de servicio.**

Los límites máximos permisibles a aplicarse en emergencias, accidentes e incidentes, así como para fuentes de contaminación pre existentes en el sector hidrocarburífero dependerán del uso actual según el área afectada, determinada en el muestreo inicial, en función de la clasificación dada en la Tabla 1. Si las condiciones naturales de los suelos superan a los criterios de remediación establecidos en la Tabla 1, se aceptarán dichos valores como límites máximos permisibles, siempre y cuando se cuente con estudios ambientales y estadísticamente representativos que lo demuestren. El suelo remediado será depositado en el mismo sitio de origen, en sitios regularizados por la Autoridad Ambiental Nacional para este fin o a su vez podrá ser utilizado en procesos de reconfiguración de áreas en facilidades operativas o de terceros previo a la autorización por escrito del propietario y con la debida comunicación para conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente.

**Tabla 1: Tabla de criterio de remediación para suelos contaminados (Límites máximos permisibles)**

Parámetro	Unidad*	USO DEL SUELO			
		Residencial	Comercial	Industrial	Agrícola / Ecosistemas Frágiles
Hidrocarburos totales (TPH)	mg/kg	1200	3000	3000	1000
Cadmio	mg/kg	4	10	10	2
Níquel	mg/kg	100	100	50	50
Plomo	mg/kg	140	150	150	60
Vanadio	mg/kg	130	130	130	130
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPs) **	mg/kg	2	5	5	1

\*Concentración en base seca de suelo.

\*\*Para los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPs) los mismos se presentarán como un resultado total, pero para su análisis se mantienen los 12 parámetros (Antraceno, Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(k)fluoranteno, Dibenzo(a,h)antraceno, Indeno(1,2,3-cd)pireno, Fluoranteno, Naftaleno, Pireno, Criseno, Fenantreno) conforme el Acuerdo Ministerial No. 097-A Registro Oficial No. 387 de 4 de noviembre de 2015.

Según el Código Orgánico del Ambiente los ecosistemas frágiles son “(...) zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición. Son ecosistemas frágiles, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”, en este contexto, las afectaciones que se ubiquen en zonas con estas características se aplicará el valor más estricto de los criterios propuestos como se evidencia en la tabla.

La toma de muestras y los análisis deberán realizarse por un laboratorio acreditado ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE), o el que lo reemplace, considerando que el rango de acreditación permita evidenciar los valores de la tabla.